

SEÑOR:

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.

S.

JUZ 72 CIVIL MUNICIPAL PQ CA

WYRC

70038519-AUG-15 8:08 D.

PROCESO DE SUCESION DE CARMEN RAMOS DE CHAPARRO.

N° 1100140030722014-0142-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

LUIS EDUARDO CORREDOR PEREZ, identificado con la C. C. N° 4.083.604 de Corrales Boyacá, con T. P. N° 43.500 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora CLARA INES LOPEZ AVILA en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y hallándome dentro de la oportunidad legal, manifiesto a su señoría, que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra de la providencia fechada el día 30 de julio de 2019, mediante la cual negó la solicitud de nulidad interpuesto por la señora apoderada de la señora MIRIAM STELLA CHAPARRO RAMOS y al igual que el 50% del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula N° 50C 243656 no es del señor LUIS EDUARDO CHAPARRO TOBO Y CARMEN RAMOS DE CHAPARRO (Q.E.P.D) se encontraba disuelta y liquidada desde 1997, es decir, que el señor LUIS EDUARDO vez que la sociedad conyugal conformada entre el señor LUIS EDUARDO CHAPARRO TOBO no tenía los supuestos gananciales que prometió en venta.

Además de interponer los recursos, procedo a sustentarlos con las siguientes consideraciones:

OBJETO DE LOS RECURSOS:

Pretendo con la interposición de los Recursos de reposición y en subsidio de Apelación, obtener la Revocatoria de providencia proferida por el señor JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, fechada el día 30 de julio de 2019, mediante la cual negó la solicitud de nulidad interpuesto por la señora apoderada de la señora MIRIAM STELLA CHAPARRO RAMOS y al igual que el 50% del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula N° 50C 243656 no es del señor LUIS EDUARDO CHAPARRO TOBO toda vez que la sociedad conyugal conformada entre el señor LUIS EDUARDO CHAPARRO

TOBO Y CARMEN RAMOS DE CHAPARRO (Q.E.P.D) se encontraba disuelta y liquidada desde 1997, es decir, que el señor LUIS EDUARDO CHAPARRO TOBO no tenía los supuestos gananciales que prometió en venta, y en su lugar se apruebe el trabajo de partición presentado por el partidor asignado, dado que mismo se ajusta a derecho.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS:

1.- Mediante apoderado judicial la señora CLARA INES LOPEZ AVILA, formulo demanda de sucesión en calidad de cesionaria de los derechos de gananciales del señor LUIS EDUARDO CHAPARRO TOBO, la cual fue debidamente admitida y reconocida en tales términos.

2.- El proceso fue debidamente tramitado, presentado trabajo de partición y al igual nombrado, posesionado partidor, quien debidamente realizó y presentó trabajo de partición.

3°.- Mediante apoderado judicial la heredera de la causante señora MIRIAM STELLA CHAPARRO RAMOS, solicitó nulidad de lo actuado la cual fue negada mediante auto de 30 de julio de 2019 acá impugnado, pero adicionalmente dispuso que el 50% del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula N° 50C 243656 no es del señor LUIS EDUARDO CHAPARRO TOBO toda TOBO Y CARMEN RAMOS DE CHAPARRO (Q.E.P.D) toda vez que la sociedad conyugal conformada entre el señor LUIS EDUARDO CHAPARRO TOBO Y CARMEN RAMOS DE CHAPARRO (Q.E.P.D) se encontraba disuelta y liquidada desde 1997, es decir, que el señor LUIS EDUARDO CHAPARRO TOBO no tenía los supuestos gananciales que prometió en venta.

4.- El desacuerdo surge precisamente por cuanto el auto impugnado se aparta abiertamente de las disposiciones legales y de la jurisprudencia, porque como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en su sala de casación civil, mediante sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), siendo magistrado el Dr. **SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**, Expediente número 17961:

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1° La sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio, bien puede disolverse "por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se

gax

incorporará el inventario de bienes y deudas sociales, y su liquidación", según reza el artículo 1820 del C. Civil, modificado a su vez por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976. Se comprenden allí conjuntamente dos actos jurídicos perfectamente diferenciados: 1º) la disolución de la sociedad de bienes entre los cónyuges, en términos semejantes a lo que sucedería respecto de otras especies de sociedad por aplicación o en reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los interesados; y 2º) la liquidación de la misma que concluye con la partición de mutuo acuerdo, según la relación de bienes y deudas sociales correspondientes.

En cuanto tales actos tienen un objeto distinto, pues el uno se contrae a ponerle fin a la sociedad conyugal y el otro a liquidarla para deducir los derechos de cada cónyuge, no siempre deben obrar indefectiblemente unidos como, apenas de modo aparente, lo da a entender la redacción de la norma citada; en verdad pueden celebrarse u ocurrir simultánea o separadamente; incluso, por motivos diversos, siendo natural que después de obrar la disolución proceda su liquidación, es posible que ésta se haga en forma parcial y mediante actos sucesivos, como ocurre justamente cuando no obstante habiendo sido finiquitada una liquidación mediante el acto de partición y adjudicación, después aparecen o se denuncian otros bienes sociales que debiendo ser objeto de esa partición entre los cónyuges sin embargo no lo fueron, para lo cual la ley establece los procedimientos respectivos.

De allí que haya dicho la Corte: "las circunstancias de que el mismo precepto autorice que en la misma escritura pública pueda incorporarse el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación, no significa (...) que se trate de una segunda parte del objeto del acuerdo disolutorio, porque, de un lado, no se trata de un asunto relativo a la disolución sino a la partición, y, del otro, porque se trata de un fenómeno partitivo que supone ineludiblemente la perfección previa en otro acto, recogido en otro documento o en el mismo, del llamado negocio disolutorio, que, por ser necesariamente su presupuesto, no puede contenerlo. La disolución es la causa para que la partición pueda llevarse a efecto". (Sentencia de casación civil de 4 de marzo de 1996, expediente 4751)

Quiere decir lo anterior que disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de los modos que la ley establece, incluido, claro está, el mutuo acuerdo entre los cónyuges capaces elevado a escritura pública, aquélla se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes, deudas sociales y los elementos que la integran, la cual queda sometida a la liquidación, una o varias, como instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada cónyuge.

2. De acuerdo con esas premisas, y en lo pertinente para la definición del presente recurso, bien puede decirse que cuando los cónyuges deciden disolver la sociedad conyugal por mutuo acuerdo elevado a escritura pública e incluyen en ésta el inventario de bienes y deudas sociales para distribuirlos entre ellos como corresponde, han concretado en un solo instrumento el acto de disolución de la sociedad conyugal y el acto de la partición de la masa de gananciales que, como universalidad, surge del primero; igualmente resulta admisible que por escritura pública se disuelva dicha sociedad y después en otra se haga la partición correspondiente.

227

3. Pero bien puede suceder que obre el acuerdo de los cónyuges y se materialicen tales actos solemnes simultáneamente o por separado, más sin comprender la liquidación de la sociedad conyugal efectuada de mutuo acuerdo todos los bienes que integran la masa social, por lo que importa indagar qué sucede con los que no fueron incluidos en los inventarios iniciales y sobre los cuales nada se dispuso, respuesta que reclama este proceso, dadas las circunstancias fácticas que ofrece la demanda con que se instauró.

Sobre esa hipótesis es preciso observar lo siguiente:

a) Si se trata de un bien perteneciente al haber de la sociedad conyugal, no por haber quedado él por fuera de los inventarios y, por consiguiente, de la partición, deja de integrar la universalidad que se constituye con la masa de gananciales que se forma cuando se disuelve esa sociedad por cualquier causa; la universalidad deja de ser tal cuando se partan y adjudiquen todos los bienes que la integran, lo cual quiere decir que si uno de ellos resulta preterido en tales actos sin ninguna justificación, por fuerza queda pendiente la partición respecto de él por los procedimientos que la ley establece para el efecto. Fluye lo anterior porque todas las especies "que existieron en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario", según lo dispone el artículo 1795 del C. Civil.

b) Si en el entretanto ha fallecido uno de los cónyuges, pueden entonces los herederos del respectivo causante, de mutuo acuerdo con el cónyuge supérstite, elevado a escritura pública, efectuar la liquidación adicional ante notario, como quiera que, de acuerdo con lo explicado atrás, es posible que los actos de disolución y liquidación obren separadamente y más en este caso donde se presentarían así por fuerza de la aparición de un bien no considerado por los cónyuges en el inventario inicial; dichos herederos están habilitados para consentir con el otro cónyuge en una liquidación adicional porque de conformidad con el artículo 1836, "gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan".

c) Y a falta de acuerdo sobre el particular o porque así lo prefieren los interesados, deben concurrir a liquidar la sociedad conyugal en la parte de los gananciales que no se haya efectuado, para lo cual bien se puede aprovechar el espacio del respectivo proceso de sucesión abierto con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, en donde inclusive es posible denunciar como relicto lo que le corresponda al difunto en los gananciales que no fueron considerados en la liquidación efectuada por mutuo acuerdo de los cónyuges, sin que haya existido un motivo válido para excluirlo.

Tal posibilidad no se reduce a la hipótesis en que la sociedad se disuelve "por la muerte de uno de los cónyuges", según las voces del artículo 586, inciso final, del C. de P. Civil, pues nada impide que el proceso de sucesión - de la estirpe de los procesos de liquidación (Título XXIX, capítulo IV, artículos 586 y siguientes del C. de P. Civil) - se erija también como el escenario propicio para provocar la liquidación adicional de una sociedad conyugal que en vida de los cónyuges apenas fue parcial o no alcanzó de alguna manera su punto final, previo, claro está, el cumplimiento de los trámites pertinentes.

Ciertamente que esa opción se da porque, de un lado, también tiene origen en la muerte de uno de los cónyuges y sirve entonces para definir los derechos del difunto en la sociedad conyugal que a su vez le han de corresponder a los herederos del mismo, así no haya sido el óbito la causa de la disolución de la sociedad conyugal; y de otro lado, porque legalmente toda liquidación de herencia o sociedad conyugal que no quiera o pueda hacerse ante notario, o cuyo trámite ante éste se frustra, desemboca necesariamente en los procesos de liquidación, los que se remiten, en lo esencial, a las normas del proceso de sucesión y particularmente a las que regulan la partición.

4. En conclusión, es admisible que cuando en el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal no se incluyen bienes pertenecientes al haber social o que se presumen que lo son, a falta de la liquidación adicional ante notario provocada por los mismos cónyuges o por sus herederos, están habilitados estos para instaurarla dentro del proceso de sucesión del cónyuge que fallezca posteriormente; por consiguiente, no se dan los errores netamente jurídicos ni los de apreciación probatoria que en orden a hacer ver lo contrario denuncia el recurrente en cada uno de los cargos propuestos."

5.- Éste es un caso igual al estudiado por la H. Corte, se adelantó proceso de separación de cuerpos concluyendo con sentencia del 5 de mayo de 1.997 y liquidación de la sociedad conyugal, en nuestro caso por escritura 2755 del 4 de septiembre de 1.992, de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá.

Dentro de la citada escritura se manifestó que no habían bienes que partir, no obstante existir el bien 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria 50 C243656, ubicado en la Ciudad de Bogotá, en la calle 16 I bis N° 108-30 interior 7, Urbanización VILLA CARMENZA, que estaba en cabeza de la señora CARMEN RAMOS DE CHAPARRO.

Como se puede observar se ocultó por parte de la citada señora CARMEN RAMOS DE CHAPARRO, que existía dentro del haber social de la sociedad conyugal de dicho matrimonio el 50% del bien inmueble que antes se identificó.

Estos ocultamientos sean dolosos, de buena o mala fe, da lugar a que sean objeto de una partición adicional, como en el fallo transcrito lo expresa claramente la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, por lo que el auto impugnado viola abiertamente las normas legales y la jurisprudencia Nacional, de la cual no es posible apartarse, por cuanto es doctrina legal nuestra.

6- El citado fallo es claro en expresar que en la sucesión se deben liquidar la sociedad conyugal respecto de los bienes no incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal, por tanto, en este caso es procedente dicha liquidación como hasta el momento del fallo impugnado lo había reconocido.

Como expresa la H. corte en el fallo en cita "... no basta la preexistencia de la disolución y liquidación por acto entre vivos legalmente dispuesta, para impedir que se abran nuevas posibilidades, no solo sin ofrecer ninguna explicación que le dé fundamento a su afirmación, sino sin parar mientes en que tanto en el proceso de sucesión y consecuentemente en los demás de liquidación que se remiten a sus normas, como en la

liquidación de la herencia o la sociedad conyugal ante notario, se halla previsto el trámite de la partición adicional, entre otros casos, para cuando surgen nuevos bienes que perteneciendo a la masa hereditaria o social no hayan sido objeto de participación (artículos 620 C. de P. Civil, artículo 3º, n. 8, del decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 4º del decreto 1729 de 1989)."

No hay razón en este caso, como tampoco encontró la H. corte Suprema de Justicia, en el fallo referido, qué ante una escritura de liquidación de sociedad conyugal, los bienes no incluidos en ella, no puedan ser objeto de liquidación de la sociedad conyugal.

Como expresa el fallo "no basta la preexistencia de la disolución y liquidación por acto entre vivos legalmente dispuesta, para impedir que se abran nuevas posibilidades, no solo sin ofrecer ninguna explicación que le dé fundamento a su afirmación, sino sin parar mientes en que tanto en el proceso de sucesión y consecuentemente en los demás de liquidación que se remiten a sus normas, como en la liquidación de la herencia o la sociedad conyugal ante notario, se halla previsto el trámite de la partición adicional, entre otros casos, para cuando surgen nuevos bienes que perteneciendo a la masa hereditaria o social no hayan sido objeto de participación (artículos 620 C. de P. Civil, artículo 3º, n. 8, del decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 4º del decreto 1729 de 1989)."

En el presente caso la señora CARMEN RAMOS DE CHAPARRO, falleció, sin que se haya liquidado totalmente la sociedad conyugal, en atención que quedó por fuera de la liquidación el 50% del inmueble de matrícula 50C 243656 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá; en todo caso se trata de una "liquidación" por bienes que son de la sociedad conyugal que otrora tuvieran las partes. Es claro el artículo 487 del Código General del Proceso que señala: *«También se liquidarán dentro del mismo proceso (sucesión por causa de muerte) las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento».*

7.- Es de tener en cuenta también, que en la primera fase del proceso fue reconocida la señora CLARA INES LOPEZ AVILA, como cesionaria de los derechos del señor LUIS EDUARDO CHAPARRO TOBO, lo que conlleva a predicar que el juzgado aceptó a la citada con derechos sobre los gananciales no liquidados en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, lo que el auto impugnado sin ser expreso se los quita o desconoce.

Dicho reconocimiento de calidad de cesionario de los derechos del conyugue sobreviviente, no se pueden desconocer mediante un auto que ni siquiera lo expresa, tan solo lo da a entender; lo que conlleva a decir que la providencia recurrida es contraria a derecho y las normas que regulan el proceso de sucesión, la calidad reconocida mediante auto que dio inicio al proceso de sucesión.

Vb

Si en el proceso se presenta una persona con mejor derecho, que es lo que pretende en últimas, dicho trámite debe ser incidental, mas no de un auto que de tajo desconoce un derecho reconocido, el art. 491 del C. G. del P., es claro que cuando se pretenda mejor derecho, dicho trámite debe ser incidental, mas no quitar de tajo el derecho reconocido en auto que abrió la sucesión.

8.- La segunda fase del proceso de sucesión – DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS - también en firme, integrada y formada, con su debida ejecutoria, también es desconocida por el auto recurrido, en atención que deja sin efectos la diligencia de inventarios y avalúos.

Dichos inventarios y avalúos tienen un trámite que debe ser cumplido a cabalidad, so pena de nulidad, lo cual se cumplió y quedo debidamente integrado, siendo obligatorio para las partes y el juez lo expresado y aprobado en él.

Desconocer dicha actuación procesal mediante el auto que se recurre, viola las formas propias del proceso de sucesión, ya que el mismo quedo claro que hay un bien social de la sociedad conyugal, que es el 50% del inmueble.

No puede jurídicamente echar al piso lo aprobado y reconocido en providencias anteriores, so pena de violar derechos fundamentales como es el debido proceso, las formas propias del juicio. Los derechos reconocidos no se pueden desconocer de plano, con un auto que ni siquiera se pronuncia sobre los derechos de mi prohijada.

El trámite de las objeciones está determinado claramente en el actual código general del proceso, como lo estaba en el código de procedimiento, el artículo 501 del C. G. del P. establece en su numeral tercero como se procede en caso de controversia sobre los bienes y una vez concluido dicho trámite no se puede por auto que no analiza la materia echar por la borda la aprobación que respecto de los mismo se haya aprobado.

9.- es clara nuestra legislación al igual que la jurisprudencia, que en el evento que no se haya liquidado totalmente los bienes de una sociedad conyugal disuelta, procede la liquidación adicional, y si ha fallecido uno de los conyugues, la misma se hará dentro del proceso de sucesión.

En nuestro caso es claro que no se incluyó el citado inmueble (en un 50%) en la liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante la escritura pública N° 2725 del 4 de septiembre de 1.992 de la notaria 22 de Bogotá y se dijo que no habían bienes que liquidar, cuando la realidad era que sí existía el inmueble

201

de matrícula 50 C 243656, por lo que es procedente hacer la liquidación adicional dentro del proceso de sucesión como lo establece la jurisprudencia y nuestras normas procesales y sustanciales.

El hecho de la manifestación falsa expresada en los términos "que no hay bienes que pueda relacionarse como activos" no es óbice para que se realice partición adicional dentro de la sucesión, cuando aparece un bien que si es social de la sociedad conyugal dado que fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, así las cosas, es abiertamente ilegal la providencia acá recurrida y en su lugar debe ser revocada y consecuentemente ser aprobada la partición presentada por el partidor designado por el Juzgado, por estar la misma conforme a derecho, a la jurisprudencia y a los autos de reconocimiento de mi prohijada y la providencia que aprobó los inventarios y avalúos dentro del proceso.

Atentamente,



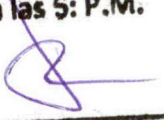
LUIS EDUARDO CORREDOR PEREZ.

C. C. N° 4.083.604 de Corrales Boyacá.

T. P. N° 43.500 del C. S. de la J.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

12 AGO. 2019 En la fecha y a la hora
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. 319 C6P
Recurso Reposición
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior
comienza a correr el 13 AGO. 2019 vence
el 15 AGO. 2019 a las 5: P.M.


SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

110 SET. 2021 En la fecha y a la hora
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. 324 con 110 C6P
Recurso Apeal
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior
comienza a correr el 13 SET. 2021 vence
el 15 SET. 2021 a las 5: P.M.


SECRETARIO